



# Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



## Resolución Gerencial Regional N° 002-2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 29 de enero del 2020

**VISTO.-** El Recurso de Apelación presentado por don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO, solicitando la devolución de descuentos efectuados al amparo del Decreto de Urgencia N° 037-94 acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 360-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de octubre de 2019 y el Informe Legal N° 02-2020-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 557-2019-GORE-ICA-DRA-OA/EP el Director Regional de la Dirección Regional Agraria Ica, nos hace llegar el Recurso de Apelación incoado por don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO, acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 360-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 13 de diciembre de 2019, la misma que Resuelve declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación formulado por el recurrente;

Que, con escrito de fecha 13 de diciembre de 2019 don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO interpone su Recurso de Apelación amparándose en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, donde corresponde a la propia entidad evaluar cada caso en concreto respecto a la omisión, por obligación de la devolución de los descuentos indebidos, con el fin de determinar la existencia de una conducta infractora o una falta administrativa disciplinaria, conforme se puede ver y leer en las planillas únicas de pagos de haberes y descuentos;

Que, asimismo indica, que pese haber documentos probatorios como son la planilla única de pago de haberes y descuentos, así como informes del Equipo de Personal que se ha efectuado descuentos en la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 que no se encuentra afectada a cargas sociales desde el mes de julio de 1994 hasta el mes de setiembre de 2015, la Dirección Regional Agraria de Ica, ha rechazado de pleno mi petitorio declarando improcedente; argumentando que el descuento que es materia de devolución es el que ha venido siendo descontado al personal en actividad: craso error porque en mérito del Decreto Supremo N° 266-2017-EF, Decreto Supremo N° 333-2019-EF y Decreto Supremo N° 304-2018-EF se efectuó la devolución a personal cesante de la Región Agraria Ica;

Que, de la evaluación del expediente se observa el Informe N° 262-2017-GORE-ICA-DRA-OA/EP, emitido por el Responsable del Equipo de Personal, quien después de hacer una exposición de motivos llega a la siguiente recomendación: "Que, esta Oficina es de Opinión que los solicitado por el Sr, TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO, **ES PROCEDENTE** (...);

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Memorando N° 304-2019-GORE-ICA-DRA/OAJ, dirigido a la Directora de la Dirección de Planificación Agraria, indicando que: "en atención a la solicitud de don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO pensionista de nuestra institución, sobre devolución de Descuentos Indebidos Decreto de Urgencia N° 037-94 y a través de la cual el Responsable del Equipo de Personal ha evacuado el Informe N° 262-2019-GORE-ICA-DRA-OA/EP, determinando cuadro liquidatario del Recurrente, en merito a ello se requiere se elabore Informe de Disponibilidad Presupuestaria del presente ejercicio, dentro del marco de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

### La Administración Pública y Su Vinculación Con El Principio De Juridicidad.-

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la



# Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

## Competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para resolver el recurso de apelación contra una Resolución Directoral Regional.-

Que, en primer lugar, debemos tener presente que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero del 2019, establece en el numeral 1) de la Primera Regulación Transitoria que **"Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión"**.

Que, debemos señalar que la facultad de contradicción administrativa, es una potestad reconocida en favor del administrado, que se encuentra consagrada en el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (**en adelante T.U.O. de la LPAG**) en los siguientes términos: **"1) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 2) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 3) La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo"**;

Que, conforme lo establece el artículo 215° del T.U.O. de la LPAG, establece que la contradicción en la vía administrativa contra un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, previstos en el artículo 216° de la misma ley. Por su parte, en lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala lo siguiente: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** (Énfasis y subrayado agregados);

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y**





# Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



**resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".** Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)**";

Que, en esa línea de ideas, es oportuno entonces señalar que esta Gerencia Regional cuenta con la competencia sólo para resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos expedidos por los titulares de las Direcciones Regionales bajo su dependencia, así como declarar la nulidad de oficio de los mismos, siempre que dichos actos administrativos que son materia de impugnación o de nulidad, hayan sido emitidos por los Directores Regionales en primera instancia y no agoten la vía administrativa. Ello es así, en la medida que el recurso de apelación habilita la revisión del acto administrativo ante una segunda instancia superior;

## ANÁLISIS LEGAL:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado:

Que, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...];

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional;

Que, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, en esa medida, este letrado debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición



# Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las STC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.). Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido el T.U.O. de la LPAG, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*;

Que, a su turno el artículo 3° numeral 3.4), artículo 6° numeral 6.1), 6.2), y 6.3) del T.U.O. de la LPAG, señalan respectivamente que para su validez que "El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; **"La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto", y que "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, de las consideraciones anteriores, queda claro que el derecho al debido proceso en sede administrativa exige que las autoridades administrativas se pronuncien con arreglo a la Constitución Política y a la ley, lo cual se traduce en **una decisión motivada en derecho y en hechos**, más aún en los procedimientos administrativos que involucran el ejercicio de los derechos fundamentales, tales como los establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, siendo así mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, se constituye el fondo denominado "Fondo Decreto de Urgencia N° 037-94, de carácter intangible, orientado al pago de obligaciones por concepto de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, en mérito a ello, se dispuso mediante Decreto Supremo N° 180-2012-EF, se aprueban los "Criterios y Procedimientos para la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812", en tal sentido, en el Anexo I que forma parte del referido dispositivo legal, se advierten los criterios para la determinación de los beneficiarios, así como el procedimiento para el pago de la deuda, el control al que se está sujeto y la información que deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, posteriormente a lo señalado, con la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se precisó que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de esa misma norma no tiene carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas;



# Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Que, asimismo la citada disposición, dispuso la creación de una Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto de los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y 20530;

Que, mediante la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, se precisa que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Por lo tanto, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicio o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas;

Que, el segundo párrafo de la norma citada en el Considerando precedente, dispuso la creación de una Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes 19990 y 20530; disponiendo además que mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerá la conformación de esta Comisión Especial, sus atribuciones y competencias, así como las normas necesarias para el cumplimiento de su finalidad;

Que, por otra parte, la Ley N° 30518 — Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Vigésima Octava Disposición Complementaria Final reactiva la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubiesen descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, a la postre con el Decreto Supremo N° 004-2017-EF, entre otros, se aprobó el Anexo denominado "Lineamientos de la Comisión Especial 2017", en dicho Anexo, se obliga a los Titulares del Pliego a consolidar y presentar la información de sus beneficiarios incluido el de sus Unidades Ejecutoras a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial, debiendo consolidar, determinar y validar a los beneficiarios en actividad o que mantuvieron relación laboral que se les haya realizado algún descuento por la aplicación del inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su entrada en vigencia, incluyendo a las Unidades Ejecutoras que están bajo su cargo; asimismo, el inciso b) del mismo Lineamiento, refiere que dicho acto se aprobará mediante resolución, debiendo incluirse en el respectivo documento la cantidad de beneficiarios y el monto descontado respecto a la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, ello de conformidad con el "Formato de Devolución de los Descuentos del Decreto de Urgencia N° 037-94" (Vigésima Octava DCF Ley N° 30518), aprobada con la citada disposición;

Que, conforme a lo señalado en el dispositivo legal referido, cada una de las unidades ejecutoras que soliciten la devolución a los beneficiarios de los montos que los pliegos presupuestarios hubiesen descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, deberán remitir a la sede central correspondiente, la lista de sus beneficiarios (de conformidad con el Formato de Devolución de los Descuentos del D.U. N° 037-94); siendo que dicha información, deberá ser validada, verificada y revisada, por las respectivas entidades y con la conformidad de las áreas respectivas, deberá emitirse la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente;

Que, en ese orden de ideas, la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 reactiva la Comisión Especial creada para la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la



# Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado a la bonificación a que se refiere el Artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94;

Que, así mismo, la citada Disposición establece que la Comisión Especial que se reactiva mantiene la conformación, atribuciones y competencias previstas en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, siendo que, mediante Decreto Supremo se establecerá la vigencia de la misma, así como las Normas necesarias para el cumplimiento de su finalidad;

Que, el 11 de enero del 2019 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Supremo N° 006-2019-EF, Decreto Supremo que establece la vigencia de la Comisión Especial, reactivada por la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, y aprueba otras Disposiciones;

Que, el artículo 6° del referido Decreto Supremo aprueba el Anexo "lineamientos de la Comisión Especial 2019", el cual señala en su punto I, sobre las Atribuciones y Competencias de la Comisión, que: "La Comisión desarrollará sus funciones considerando que, sólo pueden ser beneficiarios de la devolución aquellas personas a las que se les hubiera afectado el monto de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con excepción de aquellos pensionistas que vienen percibiendo dicho concepto en el monto de su pensión";

Que, el numeral 3.1) del indicado Anexo establece que: "El Titular del Pliego, a través de las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces, deberán consolidar y presentar la información de sus Beneficiarios incluido el de sus Unidades Ejecutoras a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial (...)", a dicho efecto, de conformidad con el mismo numeral, la información a ser emitida debe considerar, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Cada Pliego, bajo responsabilidad de sus Titular, deberá consolidar, determinar y validar los beneficiarios en actividad o que mantuvieron relación laboral a los que se les haya realizado algún descuento por aplicación del inciso b) del Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su entrada de vigencia, incluyendo a las Unidades ejecutoras que están bajo su cargo, teniendo en cuenta el formato aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-EF.
- b) Cada Pliego deberá aprobar mediante Resolución de su Titular la información determinada conforme al literal precedente. La Resolución deberá incluir la cantidad de beneficiarios y el monto descontado respecto a la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, el numeral 3.2) del Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-EF señala que aquellas Entidades Públicas que no cumplan con las formalidades establecidas en dicho Anexo, no serán consideradas para la continuación de la devolución a la que se refiere la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879;

Que, en ese mismo sentido el numeral 3.3) del Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-EF indica que la información a remitir por las Entidades Públicas no deberán incluir aquellos periodos cuyos montos han sido reconocidos para los beneficiarios considerados en el Decreto Supremo N° 304-2018-EF, Decreto Supremo mediante el cual se autorizó el Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales;

Que, por Su parte, el Titular del Pliego, a través de la Oficina de Recursos Humanos o los que hagan sus veces deberá consolidar y presentar la información de sus Beneficiarios incluidos el de sus Unidades Ejecutoras a la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante Resolución emitido por el Titular del Pliego, para luego ser remitido a la Secretaría Técnica en medio físico y magnético, en el plazo establecido por la Secretaría de la Comisión Especial;



# Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Que, en consecuencia, el Titular del Pliego, deberá aprobar mediante Resolución Ejecutiva Regional, considerando la cantidad de beneficiarios y el monto descontado respecto a la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, teniendo en cuenta el formato total acumulado;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación, incoado por el impugnante don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO contra la Resolución Directoral N° 360-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de octubre de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 360-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de octubre de 2019 emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional Agraria Ica del Gobierno Regional de Ica, a fin de que la instancia correspondiente proceda a la emisión de un nuevo acto resolutivo observando lo establecido en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
Abog. NELIDA FABIOLA GARCIA MENDOZA  
GERENTE REGIONAL